Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 071-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 071-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 15 de marzo de 2023, a las 16h12.

VISTOS. – Agréguese a los autos:

a) Escrito dirigido al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, firmado por la señora Verónica Palma Lindao, señor Ney Veas Pita y la abogada Carolina Mite, ingresado en este Tribunal el 08 de marzo de 2023[1]; en cuatro (04) fojas con cuarenta (40) fojas de anexos.

b) Escrito firmado por la señora Verónica Palma Lindao y la abogada María Carolina Mite de la Torre, ingresado en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 08 de marzo de 2023[2], en catorce (14) fojas con ciento setenta y cinco (175) fojas en calidad de anexos, dentro de los cuales consta (01) un soporte digital; a través del cual se da contestación al auto dictado el 06 de marzo de 2023.

c) Copia certificada de convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de marzo de 2023[3], ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, por medio de la empresa de entrega de encomiendas SERVIENTREGA Centro de Soluciones, un (01) escrito de la abogada Liliana Armijos Tomalá, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena (en adelante JPESE), en una (01) foja con cuatrocientos once (411) fojas en calidad de anexos.

2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 071-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de marzo de 2023[4], radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza sustanciadora.

3. El expediente ingresó al despacho de la jueza sustanciadora, el 03 de marzo de 2023, en cinco (05) cuerpos contenidos en cuatrocientas quince (415) fojas.

[1] Fs. 421-464.
[2] Fs. 466-655.
[3] Fs. 1-412.
[4] Fs. 413-415.

4. El 06 de marzo de 2023[5], mediante auto de sustanciación dispuso la jueza sustanciadora que los recurrentes completen y aclaren el medio de impugnación.

5. El 08 de marzo de 2023[6], ingresó al Tribunal Contencioso Electoral los escritos que se encuentran detallados en los literales a) y b) que anteceden.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA

6. De la revisión del expediente administrativo, se observa que la señora Verónica Alexandra Palma Lindao[7], participó en calidad de candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia de Santa Elena, por tanto cuenta con legitimación activa, de conformidad a lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP o Código de la Democracia); y numeral 2 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE).

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Escrito inicial

7. La señora Verónica Palma Lindao, candidata a Prefecta de la provincia de Santa Elena por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, presentó en la JPESE un escrito[8] dirigido a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual impugna "[e]*n su totalidad a las: RESOLUCIONES 004 Y 006*"; y a continuación cita parte de las Resoluciones Nro. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 y Nro. 006-JPESE-22-02-2023.

8. Luego de describir una serie de reclamaciones que habría realizado durante el proceso de escrutinio de la candidatura de Prefecto de esa provincia; sostiene que: *"[e]n el presente caso se está violentado las disposiciones legales descritas y se está cometiendo actos que deben ser sancionados inclusive con la destitución de sus cargos en razón de que no ha existido ninguna motivación ni fundamentación legal para suspender el escrutinio, proceder al conteo voto a voto sin terminar dicho proceso y autorizar por parte del Consejo Nacional Electoral a la violación flagrante del marco jurídico establecido, toda vez que con ello se afecta la tutela efectiva administrativa, el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo que es necesario que vuestras autoridades se ajusten a la ley y a la Constitución y no permitan la vulneración de derechos debidamente ganados en las urnas, por parte de las autoridades que están encargadas en controlar, organizar y garantizar el proceso electoral, como es el presente caso."*

Escritos de Aclaración

[5] Fs. 416-417.
[6] Fs. 421-464.
[7] En el escrito inicial del recurso, el mismo era suscrito conjuntamente el señor Ney Veas Pitas, quien afirmaba ser el Coordinador Provincial del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.
[8] Véase fojas 340-343.

9. La recurrente, en el escrito remitido a este Tribunal el 08 de marzo de 2023[9], impugna las Resoluciones Nro. PLE-CNE-55-3-3-2023-IMPG, Nro. 006-JPESE-22-02-2023 y Nro. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023.

10. A fojas 641 a 654, consta un segundo escrito de aclaración, presentado en la misma fecha, mediante el cual la recurrente manifiesta que impugna la totalidad de las resoluciones 004 y 006 *"emitidas por el Consejo Nacional Electoral"* para lo cual se refiere a ellas. Además fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral en los artículos 6, 9, 10, 16, 19, 70 numerales 1, 2, 3, 4 ,5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, artículo 144 numerales 1 y 2; y, art. 269 numeral 15[10] del Código de la Democracia.

Como pretensión en ese escrito solicita lo siguiente: *"se declare la nulidad de las resoluciones No. 004-SPE-PLE-JPESE CNE-10-02-2023, 006-JPESE-22-02-2023, así como todo el escrutinio de las elecciones del 05 de febrero de 2023 de la dignidad de prefecto de la provincia de Santa Elen. se proceda con el conteo voto a voto. Que se envíe a la fiscalía correspondiente para que se investigue todo el proceso electoral realizado en la provincia de Santa Elena sobre las anomalías sucedidas en el escrutinio relacionado con la dignidad de Prefecto."* (sic en general)

IV. CONSIDERACIONES

11. La presente causa se origina de la interposición de un medio de impugnación por parte de la señora Verónica Alexandra Palma Lindao, candidata a la dignidad de Prefecta de Santa Elena, auspiciada por el Movimiento Político Pachakutik, Lista 18; conforme ya se describió en el acápite segundo de este auto.

12. Una vez revisado el recurso y el expediente administrativo, la jueza sustanciadora dispuso que se completen y aclaren los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

13. En relación a esa disposición, la recurrente presentó dentro del plazo legal, dos (02) escritos de aclaración, a través de los cuales dice completar y aclarar el medio de impugnación interpuesto ante este órgano de justicia.

14. Para llegar a determinar si en este caso, el recurso supera el examen de admisibilidad, es necesario analizar previamente algunos documentos que obran del expediente administrativo[11]; y, posteriormente contrastarlos a los argumentos esgrimidos en los escritos de la recurrente. Siendo así consta lo siguiente:

---

[9] Fs. 461- 464.
[10] Según esa causal se presenta el recurso subjetivo contencioso electoral en relación a: *"...Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley"*
[11] El mismo que ingresó a este Tribunal físicamente el 03 de marzo de 2023.

14.1. La Resolución Nro. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023[12], dictada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena el 10 de febrero de 2023, a través de la cual se decidió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto y Prefecta de la provincia de Santa Elena de las Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023, que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SEPTAR" del Consejo Nacional Electoral. Esta resolución fue notificada el 11[13] y 13 de febrero de 2023[14] a las organizaciones políticas.

14.2. Certificación de 17 de febrero de 2023[15], sentada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a través del cual certifica que no se han presentado recursos administrativos o subjetivos contencioso electorales[16] en contra de la resolución Nro. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

14.3. La Resolución Nro. 006-PLE-CNE-JPESE-22-02-2023[17], emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena el 22 de febrero de 2023, mediante la cual se proclaman los resultados definitivos de la dignidad de Prefecto y Viceprefecta de la provincia de Santa Elena del proceso electoral de "Elecciones Seccionales 2023" y se declara electo al señor José Daniel Villao Villao y a la señora Juana María Jackeline Córdova Barrezueta, como prefecto y viceprefecta, respectivamente, auspiciados por la Alianza Revolución Peninsular, listas 5-33-61. Esta resolución fue notificada a las organizaciones políticas el 23 de febrero de 2023[18].

14.4. A fojas 347 a 350, se observa un escrito firmado por la señora Verónica Palma Lindao y el señor Ney Veas Pita, a través del cual se impugna las resoluciones Nro. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 y Nro. 006-JPESE-22-02-2023, que conforme el sello de recepción inserto al mismo fue presentado en el organismo electoral el 25 de febrero de 2023.

15. En el presente caso, la recurrente decidió impugnar las Resoluciones Nro. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 y Nro. 006-JPESE-22-02-2023, el 25 de febrero de 2023, ante el pleno del Consejo Nacional Electoral; mientras que, el 26 de febrero de 2023, es decir con un (01) día de diferencia presentó recurso subjetivo contencioso electoral.

16. El artículo 137 de la LOEOP es claro en señalar que *"La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública.*

Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. *Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo*

[12] Fs. 260-262/ Fs. 358-360.
[13] Fs. 267/ Fs. 360 vuelta en los casilleros asignados a las organizaciones políticas y en cartelera pública.
[14] Fs. 269 en las direcciones de correo electrónicas de las organizaciones políticas de la jurisdicción electoral de Santa Elena.
[15] Fs.270 en Oficio Nro. 457-CNE-JPESE-2023-OF.
[16] F. 272.
[17] Fs. 352-354.
[18] F. 354.vta.

electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley." (El énfasis no corresponde al texto original)

17. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ya se ha pronunciado anteriormente sobre esta situación al señalar que: *"...los sujetos políticos pueden escoger el medio de oposición contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados, ya sea a través de corrección, objeción o impugnación, ante los órganos administrativos electorales, o mediante la activación de la vía jurisdiccional, a través del correspondiente recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral. (...) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece formalidades y plazos para la interposición de los recursos, acciones y denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral: para atacar un acto o resolución del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, es necesario que no exista recurso administrativo pendiente de resolución, pues en caso de hacerlo antes de agotarse la vía administrativa electoral -en trámite-, la interposición de los recursos y acciones ante este órgano jurisdiccional devienen en prematuros..."* [19].

18. En este contexto: **(i)** El recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena deviene en extemporáneo al no haber sido interpuesto en el plazo de tres (03) días, conforme se aprecia de lo expuesto en el párrafo 14.2 *ut supra*; **(ii)** El recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 006-PLE-CNE-JPESE-22-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena es prematuro, por cuanto la recurrente presentó previamente impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, y con diferencia de un (01) día presentó recurso también ante este órgano jurisdiccional, lo cual genera que el recurso sea improcedente acorde a lo señalado en el párrafo 17 *ut supra*.

19. Además, la recurrente en su escrito se refiere de forma indiscriminada a su desavenencia con los resultados numéricos, proclamación de resultados y adjudicación de puestos para lo cual fundamenta su recurso en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, mismo que tiene un procedimiento distinto de sustanciación incompatible con la pretensión de la recurrente. Cabe advertir, que este Tribunal no se encuentra facultado para aplicar el principio de suplencia de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

20. Por ello, resulta evidente que el recurso incurre en las causales de inadmisión señaladas en el artículo 245.4 numerales 3 y 4; y, en los numerales 3 y 4 del artículo 11 del RTTCE, que prescribe que la inadmisión procede: *"3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas; 4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido".*

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

[19] Véase auto de inadmisión emitido por el pleno del TCE, dentro de la causa Nro. 048-2023-TCE, párr. 15 y párr. 17.

PRIMERO. - Inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Verónica Alexandra Palma Lindao candidata a la dignidad de Prefecta de Santa Elena, auspiciada por el Movimiento Político Pachakutik, Lista 18; en contra de las resoluciones Nro. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 y No. 006-JPESE-22-02-2023, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 11 del RTTCE.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto de inadmisión, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO. - Notifíquese:

3.1. A la señora Verónica Palma Lindao y su patrocinadora, en las direcciones electrónicas: lascomunas@hotmail.com , drsarango@hotmail.com , ab.sarango@hotmail.com y revisteexclusiverex@gmail.com .

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en las direcciones electrónicas: michaelgarcia@cne.gob.ec y lupearmijos@cne.gob.ec .

CUARTO. - Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO. - Actúe el magíster David Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez,** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza,** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez,** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez,** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez.**

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 15 de marzo de 2023.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL • SECRETARÍA GENERAL •

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
JDH